



Expediente: **SCQ-131-1443-2023**
Radicado: **RE-05401-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/12/2023** Hora: **09:33:48** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1443-2023 del 08 de septiembre de 2023, se presenta denuncia por un "movimiento de tierra con maquinaria que viene contaminando el agua en la Bocatoma Cueva 2 (...)", que se viene presentando en la vereda La Montañita del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 19 de septiembre de 2023, de la cual se generó el Informe Técnico IT-06758-2023 del 09 de octubre de 2023, en la cual se concluyó lo siguiente:

"En la visita realizada el día 19 de septiembre de 2023, en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1443-2023 del 08 de septiembre de 2023, ubicado según la información brindada a través del formato de queja, en la vereda La Montañita del municipio de Marinilla, no se encontró el punto de la presunta intervención."

Que, posteriormente, se realizó una nueva visita el día 31 de octubre de 2023, al predio objeto de denuncia, ubicado en el municipio de Marinilla, generando el



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

informe técnico con radicado IT-08182-2023 del 04 de diciembre de 2023. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

“El día 31 de octubre de 2023, se realizó visita de control y seguimiento al informe técnico con radicado IT-06758-2023 del 9 de octubre de 2023 conteniendo en el expediente de queja SCQ-131-1443-2023, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 4402001000001600002 y Folio de Matricula Inmobiliaria 018-14693, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal) en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla.

En primera instancia, la funcionaria llegó a la planta del Acueducto Los Saltos (6°10'39.0"N 75°14'37.1"W), donde fue atendida por el fontanero y encargado de la planta, identificado como Víctor Ortíz, con número telefónico 3507265726, quien le mostró la alta turbidez que presenta el flujo que llega hasta dicho acueducto, el cual, según lo informado, abastece a nueve (9) veredas del municipio de Marinilla.

Posteriormente, la funcionaria fue guiada hasta una de las bocatomas del acueducto, denominada como Bocatoma Cuevas 2 (6°10'17.51"N, 75°15'8.08"W), la cual, es abastecida por una fuente hídrica sin nombre, denominada en campo como FSN1; en el sitio, se pudo evidenciar que el flujo presenta las mismas características de turbidez que las observadas en la planta, además, al interior de esta estructura hidráulica hay material depositado y acumulado que, según el acompañante, proviene de un movimiento de tierras que están ejecutando aguas arribas de este afluente.

Continuando el recorrido, se llegó al punto 6°10'19.61"N, 75°15'22.72"W, donde se evidencia que están ejecutando un movimiento de tierra de aproximadamente 0.8 hectáreas (ha), y que según el acompañante fue iniciado hace tres (3) meses, cabe decir que, se desconoce la finalidad de dicha actividad. En el sitio se encontraba una maquinaria pesada (excavadora), pero, estaba detenida, además, había dos (2) personas sembrando pasto en las zonas expuestas, a los cuales se les preguntó si sabían quién es el del propietario del predio o el responsable de las actividades, sin embargo, manifestaron no tener conocimiento al respecto.

En la parte baja de donde se está ejecutando el movimiento de tierra, se observa que la escorrentía superficial que se genera desde la parte alta y que viene cargada de sedimentos, llega a una obra que cruza por debajo de la vía (6°10'20.05"N, 75°15'21.93"W) y es evacuada en otra zona del mismo predio, donde se evidencia como gran cantidad del sedimento arrastrado se ha acumulado en este punto (6°10'20.07"N, 75°15'20.75"W), no obstante, al continuar con el recorrido de inspección ocular, se observa como el sedimento de una fuente hídrica sin nombre, denominada en campo como FSN2, el sedimento se ha depositado y acumulado tanto en el cauce como en las márgenes de la misma, sobre las coordenadas (6°10'19.0"N 75°15'19.5"W)

A través de la plataforma Google Earth, se realizó un mapa con las intervenciones identificadas y puntos de referencia determinados en campo, como se muestra a continuación.

Mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se determinó que el predio de interés 018-14693, se encuentran al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros, además, se identificó que es abarcado por tres zonas ambientales:

Zona de Preservación, Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible, para las cuales en su Plan de Manejo Ambiental se establecen los usos principales, permitidos y condicionados, como sigue:

Zona de Preservación

Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Según el artículo 2,2,2,1,4,2 del Decreto 1076 de 2015, El Uso de Preservación comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

Zona de Restauración

Es una zona de uso intermedio compuesta de áreas transformadas como resultado de las actividades productivas; por sus condiciones topográficas, edáficas, por su ubicación dentro del distrito, o su importancia ecológica, ameritan el restablecimiento de sus condiciones naturales o bien, la implementación de sistemas productivos Agrosilvopastoriles. Según el artículo 2,2,2,1,4,2 del Decreto 1076 de 2015, El Uso de Restauración comprende todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.

Zona de Uso Sostenible

Son áreas donde se permite el establecimiento o continuación de actividades productivas y extractivas que sean compatibles con los objetivos de conservación del área protegida. Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría. En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea."

Y se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 31 de octubre de 2023, en el predio 018-14693, ubicado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla, es importante mencionar lo siguiente:

En el predio referido, están ejecutando un movimiento de tierras de aproximadamente 0.8 ha, del cual se desconoce su finalidad; como producto de esta actividad, se identificó que se intervino el cauce y la ronda hídrica de la FSN2, toda vez, que en esta zona (6°10'19.0"N 75°15'19.5"W) hay alta cantidad de sedimento depositado y acumulado en el lecho de la fuente hídrica y en sus márgenes, lo que representa un riesgo por sedimentación, reducción de la sección hidráulica o posible obstrucción del flujo, por lo tanto,

se incumple con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio del cual se fijan “determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y zonas de nacimiento de aguas en el oriente del departamento de Antioquia”. Cabe destacar que, este drenaje es uno de los que abastece la Bocatoma Cuevas 2 del Acueducto Multiveredal Los Saltos, por esa razón, al interior de esta estructura hidráulica hay material acumulado procedente del movimiento de tierras, lo que ha generado que el flujo derivado hacia la planta del acueducto presente alto grado de turbidez, perjudicando a los habitantes de las nueve veredas que son abastecidas por este acueducto.

Por otro lado, aunque están realizando la siembra de pasto para recubrir las zonas expuestas, se evidenció que son más las zonas que carecen de alguna medida para la retención, manejo o control de material, por ello, se determinó que no se está dando cumplimiento a algunas de las acciones de manejo ambiental adecuado, más específicamente, a los numerales 6 y 8, descritos en el artículo cuatro del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por el cual “se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare”.

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 20 de diciembre de 2023, se encuentra que el predio identificado con el FMI:018-14693, se encuentra activo y como propietaria a la señora ELIANA MARGOTH DOMINGUEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.584.411.

Que consultada la base de datos Corporativa el día 20 de diciembre de 2023, no se encontraron permisos en beneficio del predio identificado con el FMI:018-14693, ni asociado a su titular. Sin embargo, si se encuentra un derecho de petición con radicado 112-1313-2019 del 07 de marzo de 2019, presentado por la señora ELIANA MARGOTH DOMINGUEZ MUÑOZ, en el cual, solicita información respecto a las restricciones ambientales en predios de su propiedad, entre los cuales refiere el predio identificado con el FMI:018-14693, petición que fue resuelta mediante el oficio con radicado CS-120-1492-2019 del 14 de marzo de 2019, y se encuentra el escrito con radicado CE-12186-2022 del 28 de julio de 2022, mediante el cual se presenta un Plan de Acción Ambiental, para movimiento de tierra en predios identificados con FMI 018-38584, 018-14693, 018-2540. El cual, cuenta con la autorización las señoras CAROLINA MUÑOZ Y ELIANA DOMINGUEZ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", *"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-08182-2023 del 04 de diciembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada

y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** del movimiento de tierras que se vienen realizando, en el predio identificado con el FMI: 018-14693, ubicado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2023, se evidenció que, aunque están realizando la siembra de pasto para recubrir las zonas expuestas, que son más las zonas que carecen de alguna medida para la retención, manejo o control de material, por ello, se determinó que no se está dando cumplimiento a algunas de las acciones de manejo ambiental adecuado, más específicamente, a los numerales 6 y 8, descritos en el artículo cuatro del acuerdo Corporativo 265 de 2011, además de ello, como producto de esta actividad, se identificó que se intervino el cauce y la ronda hídrica de la fuente sin nombre, denominada en campo como FSN2, toda vez, que en el punto con coordenadas geográficas 6°10'19.0"N 75°15'19.5"W hay alta cantidad de sedimento depositado y acumulado en el lecho de la fuente hídrica y en sus márgenes, lo que representa un riesgo por sedimentación, reducción de la sección hidráulica y posible obstrucción del flujo, por lo tanto, se incumple con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 31 de octubre de 2023, y consignados en el Informe Técnico IT-08182-2023 del 04 de diciembre de 2023.

La presente medida se impondrá a la señora ELIANA MARGOTH DOMINGUEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.584.411, como propietaria del predio identificado con FMI:018-14693.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1443-2023 del 08 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-06758-2023 del 09 de octubre de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-08182-2023 del 04 de diciembre de 2023.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 20 de diciembre de 2023, respecto al FMI: 018-14693.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del movimiento de tierras que se vienen realizando, en el predio identificado con el FMI: 018-14693, ubicado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2023, se evidenció que, aunque están realizando la siembra de pasto para recubrir las zonas expuestas, que son más las zonas que carecen de alguna medida para la retención, manejo o control de material, por ello, se determinó que no se está dando cumplimiento a algunas de las acciones de manejo ambiental adecuado, más específicamente, a los numerales 6 y 8, descritos en el artículo cuatro del acuerdo Corporativo 265 de 2011, además de ello, como producto de esta actividad, se identificó que se intervino el cauce y la ronda hídrica de la fuente sin nombre, denominada en campo como FSN2, toda vez, que en el punto con coordenadas geográficas 6°10'19.0"N 75°15'19.5"W hay alta cantidad de sedimento depositado y acumulado en el lecho de la fuente

hídrica y en sus márgenes, lo que representa un riesgo por sedimentación, reducción de la sección hidráulica y posible obstrucción del flujo, por lo tanto, se incumple con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 31 de octubre de 2023, y consignados en el Informe Técnico IT-08182-2023 del 04 de diciembre de 2023.

La presente medida se impondrá a la señora **ELIANA MARGOTH DOMINGUEZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.584.411, como propietaria del predio identificado con FMI:018-14693.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ELIANA MARGOTH DOMINGUEZ MUÑOZ**, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos al interior del predio con FMI: 018-14693.
- **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
- **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado de su cauce natural.
- **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia los cuerpos de agua identificados. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
- Tener presente, que el predio identificado con FMI:018-14693, se encuentra al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros, por lo tanto, debe acoger los determinantes ambientales que presenta el predio en razón a ello.
- **REALIZAR** la limpieza manual de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI:018-14693, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.

- Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección, en especial, los evidenciados en el punto con coordenadas geográficas 6°10'19.0"N 75°15'19.5"W
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

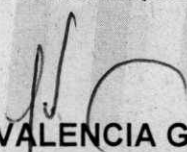
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la señora ELIANA MARGOTH DOMINGUEZ MUÑOZ.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1443-2023

Fecha: 21/12/2023

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella A.

Aprobó: JohnM

Técnico: M Morales

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/12/2023
Hora: 03:09 PM
No. Consulta: 509090690
No. Matricula Inmobiliaria: 018-14693
Referencia Catastral: 0544000000000016000200000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-09-1982 Radicación: 1982-018-6-3661
 Doc: ESCRITURA 342 DEL 1982-06-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$60.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BOTERO DE GOMEZ ROSA EMILIA CC 22077138
 A: GOMEZ DUQUE JESUS MARIA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-03-1989 Radicación: 1989-018-6-1481
 Doc: ESCRITURA 121 DEL 1989-02-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$152.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GOMEZ DUQUE JESUS MARIA
 A: JIMENEZ ARISTIZABAL JOSE HECTOR CC 3608024 X
 A: MARTINEZ QUINTERO MARIA DEL SOCORRO CC 21624028 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-12-1992 Radicación: 1992-018-6-8531 BIS
 Doc: ESCRITURA 050 DEL 1990-01-27 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.567.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: JIMENEZ ARISTIZABAL JOSE HECTOR CC 3608024
 DE: MARTINEZ QUINTERO MARIA DEL SOCORRO CC 21624028
 A: FRANCO CUARTAS JAIRO EDUARDO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-11-1995 Radicación: 1995-018-6-8621
Doc: ESCRITURA 5583 DEL 1990-11-29 00:00:00 NOTARIA 3. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.570.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FRANCO CUARTAS JAIRO EDUARDO
A: SOCIEDAD CUARTAS CHAVES Y CIA. S. EN C. X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-12-1995 Radicación: 1995-018-6-9385
Doc: ESCRITURA 8718 DEL 1995-12-01 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.000.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA HASTA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD CUARTAS CHAVES Y CIA S. EN C.
A: BANCO DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 11-05-2001 Radicación: 2001-018-6-2284
Doc: ESCRITURA 1996 DEL 2001-04-30 00:00:00 NOTARIA VEINTINUEVE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.000.000
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DE BOGOTA
A: SOCIEDAD CUARTAS CHAVES Y CIA. S. EN C.

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-05-2001 Radicación: 2001-018-6-2285
Doc: ESCRITURA 3235 DEL 2001-05-08 00:00:00 NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN) (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD CUARTAS CHAVES Y CIA S. EN C.
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 12-12-2007 Radicación: 2007-018-6-9933
Doc: ESCRITURA 15182 DEL 2007-11-27 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$19.800.000
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008
A: CUARTAS CHAVES Y CIA. S.EN C.

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 30-11-2011 Radicación: 2011-018-6-13000
Doc: ESCRITURA 3934 DEL 2011-11-03 00:00:00 NOTARIA 19 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$90.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA CON OTROS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CUARTAS CHAVES Y CIA S. EN C. NIT. 8000977489
A: MUÑOZ AREIZA LUZ MIRIAM CC 32531000 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 27-06-2012 Radicación: 2012-018-6-6280
Doc: ESCRITURA 1638 DEL 2012-05-25 00:00:00 NOTARIA 02 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA NRAL 2 CON OTROS (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUÑOZ AREIZA LUZ MIRIAM CC 32531000
A: JOHN URIBE E HIJOS S.A. NIT. 8110186761

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 17-12-2018 Radicación: 2018-018-6-11684
Doc: ESCRITURA 5823 DEL 2018-12-05 00:00:00 NOTARIA DIECINUEVE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$57.966.349
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA 3 PARTIDA 4 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ AREIZA LUZ MIRIAM CC 32531000
A: DOMINGUEZ MUÑOZ ELIANA MARGOTH CC 43584411 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 12-03-2019 Radicación: 2019-018-6-2087
Doc: OFICIO 505) DEL 2019-03-05 00:00:00 JUZGADO 013 CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COLORATTA S.A.S. NIT. 9005819548
A: DOMINGUEZ MUÑOZ ELIANA MARGOTH CC 43584411

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 13-04-2021 Radicación: 2021-018-6-3083
Doc: OFICIO 2009 DEL 2019-12-10 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 12
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION DE OFICIO EN APLICACION DEL ARTICULO 468 NUMERAL 6-
DEL CIDIGO GENERAL DEL PROCESO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COLORATTA S.A.S. NIT. 9005819548
A: DOMINGUEZ MUÑOZ ELIANA MARGOTH CC 43584411 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 13-04-2021 Radicación: 2021-018-6-3083
Doc: OFICIO 2009 DEL 2019-12-10 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO: 05001 31 03 00 001 2019- 00461 00 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JOHN URIBE E HIJOS S.A. NIT. 8110186761
A: DOMINGUEZ MUÑOZ ELIANA MARGOTH CC 43584411 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 29-05-2023 Radicación: 2023-018-6-5134
Doc: OFICIO 448 DEL 2022-11-28 09:06:42 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 14
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JOHN URIBE E HIJOS S.A. NIT. 8110186761
A: DOMINGUEZ HERNANDEZ LAURA CC 1152463981
A: MUÑOZ DOMINGUEZ CAROLINA CC 1037665030